

# Boletín de Sostenibilidad Empresarial No. 3

Septiembre - Octubre 2020



# Boletín de Sostenibilidad Empresarial No. 3

## Septiembre - Octubre 2020

### *Gestión del riesgo psicosocial en el marco de la pandemia*

El pasado 07 de octubre, el Ministerio de Trabajo profirió la Circular 0064 de 2020, en la cual señaló las acciones mínimas de evaluación e intervención de los factores de riesgo psicosocial que deben ser implementadas por los empleadores en el marco de la actual emergencia sanitaria.

De esta manera a la luz de la circular en mención, los empleadores deben desarrollar estrategias frente al manejo de las condiciones psicosociales del personal que está realizando trabajo en casa, y así mismo de-

ben continuar implementando acciones de identificación, evaluación, monitoreo permanente, prevención e intervención de los factores de riesgo psicosocial de todos los trabajadores, para lo cual el Ministerio sugiere entre otras cosas, aplicar las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar medidas frente a las condiciones psicosociales del personal que está realizando trabajo en casa, tales como: respeto de la jornada máxima legal y cargas habituales de trabajo, desconexión laboral digital, promoción de pausas activas, respeto por la armonización entre la vida laboral y personal de los trabajadores, entre otras.
2. Continuar garantizando el cumplimiento de las normas, protocolos y guías relacionadas con salud mental y factores de riesgo psicosocial.



**Lina Isabel Fernández Sánchez**  
Abogada Especializada Riesgos Laborales y SST  
lfernandez@btlegalgroup.com

3. Garantizar el funcionamiento activo del Comité de Convivencia Laboral durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, de tal manera que se procure la implementación de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

4. Suspender la realización de la batería de riesgo psicosocial, por cuanto su aplicación exige actividades presenciales. De esta manera, la periodicidad de aplicación establecida en el artículo 3° de la Resolución 2404 de 2019, se reanudará una vez culmine la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Aunado a ello, recuerda que la aplicación virtual de la batería, solo se podrá realizar a partir del momento en que sea publicado el software para la aplicación de la Batería de Instrumentos de Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, en la página web del Fondo de Riesgos Laborales.



# Boletín de Sostenibilidad Empresarial No. 3

## Septiembre - Octubre 2020

### *El indicio grave en los procedimientos sancionatorios ambientales*

Desde la expedición de la Ley 1333 de 2009, se ha discutido si la especialidad de la norma sancionatoria ambiental impide el uso de normatividad con características generales como lo son el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, o el Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que la única remisión establecida en esta norma especial, es el uso de las disposiciones del CPACA en las notificaciones administrativas.



**Alvaro José Henao Mera**  
Director de Sostenibilidad Empresarial  
alvarohenao@manglarabogados.com

En los últimos tres años, el Consejo de Estado en el marco de diferentes acciones de nulidad, así como también la Sala de Consulta y Servicio Civil, se han pronunciado en relación a la necesidad de garantizar algunos de los postulados establecidos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales. Lo anterior, tratándose de la pretermisión de etapas procesales y el silencio administrativo positivo en la no contestación de los recursos del acto administrativo que impone sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Sin embargo, basados en los principios que rigen el accionar administrativo y tal como lo aseveró el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el radicado 8140-2-2261 del 3 de octubre de 2019 “no puede desatender las autoridades ambientales encargadas de desarrollar el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la necesidad que existe de integrar el proceso de qué trata la Ley 1333 de 2009 los principios constitucionales y los demás contenidos en otros instrumentos normativos como la Ley 1437 de 2011 (...)”. Lo anterior, sin olvidar que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 fija que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”

Ahora bien, tratándose de la defensa que debe realizar el investigado al interior de los procedimientos sancionatorios ambientales, deberá tenerse en cuenta que el párrafo único del artículo 5 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. La Corte Constitucional en la Sentencia C 595 de 2010, fijó que al no existir una responsabilidad objetiva (responsabilidad sin culpa) en el marco del procedimiento, la presunción subsiste mientras se demuestre el incumplimiento. “La flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que, en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento”.



Por su parte, de la lectura del contenido de la Ley 1333 de 2009 no se desprende ninguna consecuencia por la no intervención del investigado en el marco del procedimiento, más allá de que sea posible que subsista la mencionada presunción pues al no intervenir es imposible demostrar la ausencia de culpabilidad en su conducta.

Sin embargo, valdría la pena preguntarse, si la ausencia de pronunciamiento por parte del administrado, teniendo en cuenta la presunción de culpa y dolo, podría entenderse como un indicio grave del incumplimiento al interior del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, trayendo a consideración lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, puesto que ni la Ley 1333 de 2009, ni el CPACA disponen argumento al respecto.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)

Un argumento en contra de esta posible remisión, se da en el marco de procedimientos sancionatorios de carácter disciplinario, en el cual el Consejo de Estado determinó que los indicios no son pruebas suficientes para declarar dicha responsabilidad, fijando que se requiere demostrar los elementos propios de la responsabilidad disciplinaria como lo son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

No obstante, dicha disposición de carácter sancionatoria, si bien puede ser tenida como un elemento de análisis, difiere de la normatividad ambiental, pues debemos recordar, como ya se estableció, que tratándose de sancionatorios ambientales existe el elemento de presunción de culpa o dolo, el cual, al no contar con un pronunciamiento por parte del administrado, se mantiene como un elemento para demostrar responsabilidad.

Se hace entonces evidente que, siempre y cuando no haya elementos de exclusivo conocimiento del administrado a los que la autoridad ambiental no pudiese acceder y por medio de los cuales se logre demostrar un eximente de responsabilidad o una causal de cesación del procedimiento, el rumbo del proceso sancionatorio tomaría seguramente su curso hasta la determinación de responsabilidad del infractor ante la ausencia de defensa por parte del administrado, imponiendo incluso sanciones administrativas que, en ocasiones, podrían tornarse más gravosas para los intereses de los investigados y que podría, basado en una posible remisión, constituirse como un indicio grave en contra de quien omitió su pronunciamiento.

No obstante todo lo anterior, se deberá continuar analizando la posibilidad de aplicar de manera extensiva el Código General del Proceso en el marco de los procedimientos Sancionatorios, pero lo que queda claro es que ejercer el derecho de defensa además de ser valioso es una garantía para demostrar la ausencia de responsabilidad.



# Boletín de Sostenibilidad Empresarial No. 3

## Septiembre - Octubre 2020

### **Actualización del curso virtual de las 50 horas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)**



**Lina Isabel Fernández Sánchez**  
Abogada Especializada Riesgos Laborales y SST  
lfernandez@btlegalgroup.com

El artículo 35 del Decreto 1443 de 2014 compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece que los responsables de la administración y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), deben obligatoriamente realizar un curso de capacitación virtual certificado de cincuenta (50) horas; cuyo contenido se reglamentó por medio de la Resolución 4927 de 2016, norma según la cual para mantener vigente tal certificación, resulta necesario realizar una actualización certifica-

da de veinte (20) horas cada tres (3) años, acorde con el temario que para el efecto establezca la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. No obstante, lo anterior, el referido temario sólo fue definido hasta el pasado 07 de octubre del presente año, mediante la Circular 063 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el nuevo Coronavirus COVID-19.

Según esta circular el contenido e intensidad horaria del referido curso corresponde a 4 módulos divididos de la siguiente manera:

Módulo	Horas
Verificación del conocimiento de contenidos del SG-SST en empresa y del cumplimiento de los estándares mínimos y riesgos epidemiológicos.	10
Construcción del Plan de mejora continua del SG-SST.	6
Marco técnico y normativo en Seguridad y Salud en el Trabajo de los últimos tres (3) años.	3
Responsabilidades	1

Dichos módulos deberán ser adoptados por los oferentes ya autorizados dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la circular, es decir que se tendrá plazo para iniciar con la respectiva actualización de la certificación hasta el próximo 7 de diciembre de 2020.

Finalmente, se debe tener en cuenta que para aprobar el curso de actualización de las veinte (20) horas, además de obtener resultados satisfactorios en el proceso de evaluación, se deberá acreditar la aprobación previa del curso virtual de las cincuenta (50) horas.



## Boletín de Sostenibilidad Empresarial No. 2

### Septiembre - Octubre 2020

#### ***Beneficios tributarios, una oportunidad en inversión ambiental voluntaria***



**Alejandra Ramírez López**  
Abogada Derecho Ambiental Corporativo  
alejandraramirez@manglarabogados.com

Como parte de los compromisos adquiridos por Colombia para pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el país se embarcó en el diseño de nuevas políticas para el crecimiento verde como modelo ideal de fortalecimiento del crecimiento y el desarrollo económico, que asegura en paralelo que los bienes naturales proporcionen recursos y servicios ambientales. Para cumplir tal objetivo, la inversión e innovación son pilares fundamentales en aras de consolidar una economía que responda a la sostenibilidad, productividad, competencia y conservación eficiente de los recursos naturales.

En este sentido, los beneficios tributarios por inversión ambiental voluntaria son una pieza clave para alcanzar este objetivo, con el fin de consolidar industrias que propendan cada vez más con el respeto hacia el medio ambiente, mientras se obtienen beneficios de corte económico y legal. De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico ha estipulado una serie de medidas que abarcan descuentos, deducciones y exenciones en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado (IVA) y derechos arancelarios. Sin embargo, la complejidad institucional y el desconocimiento del procedimiento para acceder a los mismos no han demostrado los resultados esperados.

De acuerdo con una consulta elevada el año pasado sobre la expedición de certificaciones por las autoridades ambientales en el marco de los beneficios tributarios, se encontró que a nivel regional tan solo se habían otorgado en total 18 certificados para los años 2018 y 2019[1].

---

[1] Las autoridades ambientales consultadas fueron: Secretaría Distrital de Ambiente (Bogotá), Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Departamento Administrativo de Gestión Ambiental (Cali), Corporación Autónoma Regional del Caldas y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Si bien las cifras aumentan considerablemente en el caso de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la mayoría corresponden a exenciones de IVA por sistemas de control y monitoreo, en un bajo contraste de certificaciones para descuento sobre la renta. Lo anterior demuestra que las políticas direccionadas a la innovación e inversión para alcanzar el crecimiento verde se quedan cortas frente a las realidades institucionales, que en el caso de los beneficios tributarios que se han impulsado desde el marco jurídico, se encuentran frenados en su desarrollo por (i) el desconocimiento de los procedimientos para acceder tanto por parte de los particulares como las mismas autoridades ambientales e incluso, (ii) las interpretaciones equívocas de algunas autoridades frente a lo estipulado por la norma[2].



A pesar de lo anterior, durante este año se han dado avances en la materia, como la simplificación del procedimiento para acceder a los incentivos tributarios para proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), a través del Decreto 1625 de 2016, reglamentado por medio de las Resoluciones 196 y 203 de 2020. Por lo cual, es importante destacar que los esfuerzos que se han llevado a cabo para plasmar estímulos a la inversión ambiental en el marco del crecimiento verde, son relevantes y por tanto, es imperativo entender tanto por parte de las autoridades como de los particulares la importancia que suponen estos beneficios por inversión ambiental, que no solo repercuten en un tema económico, sino que, a través del mejoramiento de los procesos productivos y el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, puede tanto evitarse procesos sancionatorios como cumplirse con los fines de protección ambiental y metas de crecimiento verde, razón por la cual es necesario superar los retos que suponen su consolidación.

---

[2] Para el caso puntual del beneficio de descuento sobre la renta que trae a colación el artículo 255 del Estatuto Tributario, la norma es enfática en que no será posible acceder si la inversión es realizada por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto producido por una obra o actividad objeto de licencia ambiental. Sin embargo, algunas autoridades han entendido que tal concepto es extendido para trámites, permisos y autorizaciones ambientales de toda índole.

